



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Primera instancia
Rad. 110013103 009 2020 00316 00.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **YIPSY MAGDALENA GONZÁLEZ** contra los **JUZGADOS 51¹ y 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

ANTECEDENTES

YIPSY MAGDALENA GONZÁLEZ LÓPEZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSÉ ALEJANDRO ZULUAGA GONZÁLEZ, formuló acción de tutela contra el las autoridades judiciales de la referencia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso y acceso a la justicia; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al extremo accionado que:

- a. Se abstenga de dar trámite a la diligencia de entrega programa para el 11 de noviembre de 2020, hasta que la justicia penal resuelva sobre la licitud de una prueba judicial.
- b. Subsidiariamente, sean suspendidos los efectos de la sentencia hasta que sea resuelta la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada dentro del procesos de restitución de inmueble arrendado.

Como sustento de las pretensiones, la accionante refirió que el 5 de septiembre de 2019, el JUZGADO 51 DE PEQUEÑAS CAUSAS (antes JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL) dictó sentencia de única instancia declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la entrega material del bien inmueble objeto de litis dentro el proceso de Restitución. Posteriormente, esto es, el 23 de septiembre de 2020, el JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS se presentó en la dirección del inmueble, sin embargo, por un factor que impidió llevar a cabo la diligencia, la entrega quedó reprogramada para el 11 de noviembre de 2020.

¹ Antes Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá.

El 5 de octubre de 2020, el concepto de un experto advirtió que la rúbrica consignada en el contrato de arrendamiento aportado al proceso civil no corresponde en sus condiciones a la de la aquí accionante. El 16 de octubre de 2020, la accionante radicó ante la Fiscalía una denuncia contra persona indeterminada por los presuntos delitos de fraude procesal y/o falsedad en documento privado.

El 26 de octubre de 2020, la actora le solicitó al JUZGADO 51 DE PEQUEÑAS CAUSAS que suspendiera los efectos de la sentencia en los términos de la sentencia T-270 de 2015; no obstante, la autoridad judicial ha omitido pronunciarse al respecto.

De otra parte, la accionante relató que el 5 de octubre de 2020 fue diagnosticada con Microdenoma hipofisario, migraña crónica, trastorno de ansiedad y vértigo periférico vestibular bilateral.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS CONVOCADAS

El JUZGADO 51 DE PEQUEÑAS CAUSAS (antes JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL), informó que conoce del proceso de Restitución No. 2019-0124, en el cual la señora YIPSY MAGDALENA GONZÁLEZ LÓPEZ se notificó personalmente y guardó silencio dentro del término legal. El Despacho confirmó que el 5 de septiembre de 2019 dictó sentencia en la que ordenó restituir tres inmuebles. Agregó que el 11 de noviembre de 2020, denegó la solicitud de aplazamiento de la diligencia de entrega, dado el incumplimiento de los requisitos establecidos para que opere la suspensión por prejudicialidad².

El JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS no llevó a cabo la diligencia de entrega programada para la última fecha, *"teniendo en cuenta que el abogado de la parte actora, Dr. Ciro Néstor Cruz Ricaurte, ayer 9 de noviembre de 2020, solicitó por escrito la suspensión y reprogramación de la misma"*. Añadió que el JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO le envió una copia del fallo de tutela No. 2020-00141, cuya decisión fue denegar el amparo solicitado; no obstante, la parte interesada en la entrega insistió en la reprogramación de la fecha³.

CONSIDERACIONES

1. Previo a resolver sobre las pretensiones de la tutela, resulta necesario estudiar si operó o no una conducta temeraria en cabeza del extremo activo,

² Ver el documento: "07 Contestación Acción de Tutela".

³ Página 3 del documento: "18 Oficio Remite Rpta".

dada la simultaneidad de acciones constitucionales promovidas, una de ellas ante este Despacho judicial y la otra, ante el Juzgado 51 Penal del Circuito:

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que *"cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes"*.

Por su parte, la Corte Constitucional ha explicado que *"la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones y, iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista⁴"*.

En este asunto, la accionante pretende la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble objeto de litigio dentro del proceso de Restitución No. 2019-124 y, que sea suspendido el trámite civil hasta que sea resuelta una solicitud de nulidad formulada; todo con sustento en que existe una prueba pericial que sería capaz de acreditar que la señora YIPSY GONZÁLEZ LÓPEZ no suscribió el contrato de arrendamiento base de aquel proceso.

Estos aspectos permiten colegir que no se configuró una temeridad en las actuaciones de la accionante, dado que no existe identidad de pretensiones, pues, pese a que en la segunda de las tutelas también se pretendió la suspensión de la diligencia, en este proceso, se persigue la resolución de la solicitud de suspensión del proceso; de ahí que se requiera el estudio de una presunta mora judicial.

2. Respecto al fondo del asunto, prontamente, se advierte que será denegado el amparo constitucional deprecado, en razón a que el diligenciamiento de la entrega ordenada en sentencia del JUZGADO 51 DE PEQUEÑAS CAUSAS corresponde a un trámite del orden legal, establecido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Frente a lo cual el Juez Constitucional debe abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la tutela no es el mecanismo idóneo para estudiar si la decisión se impartió en derecho; a más que, la providencia se encuentra en firme y el requisito de inmediatez lo impide por el considerable tiempo que ha transcurrido; lo mismo sucede en lo que corresponde al requisito de subsidiariedad, dado que, la accionante no ha promovido la acción judicial

⁴ Sentencia de Unificación 168 de 2017.

establecida en el artículo 354 del Código General del Proceso, siendo esta idónea y eficaz.

3. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar que este mecanismo constitucional sólo procede contra actuaciones judiciales cuando constituyan una vía de hecho y el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para impugnarla, porque, ante la presunción de legalidad que las ampara, en principio:

"No le es dable al juzgador constitucional, en este escenario breve y sumario, fijar pautas hermenéuticas de las normas legales, reexaminar el caudal probatorio allegado al expediente o volver sobre trámites formalmente clausurados, bajo el entendido que tales labores son de la incumbencia del juez natural, en desarrollo de la autonomía e independencia que la Constitución Política le reconoce⁵".

En lo que atañe al derecho al acceso a la justicia por Mora Judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene sentado que:

"Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial⁶".

Descendiendo nuevamente al asunto *sub examine*, se advierte que el amparo constitucional deprecado será denegado, dada la existencia de motivos razonables que justifican la mora alegada por la accionante, esto es, la resolución de la solicitud de suspensión del proceso, dada la existencia de factores actuales de salubridad que interrumpieron el curso normal de los litigios, no exclusivamente de los que corresponden al inventario de la autoridad judicial convocada.

Es importante admitir que el numeral 8 del artículo 42 *ibídem*, establece que es un deber del juez "dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas", por lo que, se entiende configurado el incumplimiento del término legal para resolver sobre la suspensión; no obstante, el Juez Constitucional debe tener en cuenta factores como la congestión judicial o el volumen de trabajo existente en los Despachos

⁵ C.S.J Sent. 20 de septiembre de 2012 Rad: 63001-22-13-000-2012-02007-01.

⁶ Sentencia T-186 de 2017

judiciales, para este caso, el de los Juzgados de Pequeñas Causas de esta ciudad, lo cual resulta ser, una justificante razonable del incumplimiento endilgado.

Como quiera que no se encontró acreditada la mora judicial con el lleno de sus presupuestos, es decir, que no exista un motivo razonable que justifique dicha demora y que la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial, para considerar que se transgredió un derecho fundamental, se despacharán desfavorablemente las pretensiones elevadas en sede de tutela y será denegada la protección constitucional deprecada por la señora YIPSY MAGDALENA GONZÁLEZ LÓPEZ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora YIPSY MAGDALENA GONZÁLEZ LÓPEZ, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA